

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **MIGUEL ARCÁNGEL ZAPATA CASTRILLÓN y MARÍA MÉNDEZ HERNANDEZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2013-00011-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE**

Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d335e643bdbeff4615018f17286ef33f995829492527c1bc23218eda155145**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Proceso: **REIVINDICACIÓN**

Demandante: **CLARISA QUINTERO DE MILLAN (Q.E.P.D)**

Demandado: **LUIS CARLOS QUINTERO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2019-00036-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA-VALLE

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8c01a7c06d4cdcc671f6e0a9162c63100c0c714a8fc2bd5fb13478ff55107**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 003
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2020-00026-00**

PRIMERA INSTANCIA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho las excepciones propuestas por el señor **JULIO ALIRIO SILVA HERNANDEZ**, demandado ejecutivamente por parte de la señora **DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO**.

HECHOS Y PRETENSIONES

La parte demandante solicita librar mandamiento pago en contra el señor **JULIO ALIRIO SILVA HERNANDEZ**, por la suma de \$120.000.000,00 como saldo de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 05 de enero del 2020.

Expone que, el demandado suscribió a favor de **PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO** una letra de cambio el día 03 de diciembre de 2019, y a pesar de los requerimientos efectuado, el ejecutado ha eludido el pago de la obligación.

Indica que, la mencionada anteriormente le endosó en propiedad el titulo valor.

**ACTUACION PROCESAL Y LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS:**

Por auto No. 216 de febrero 06 de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por los conceptos enunciados.

El 21 de abril de 2022, el demandado fue notificación de la demanda, quien presentó las siguientes excepciones mediante apoderado judicial:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Se llenó los espacios en blanco de la letra de cambio y además no se encuentra debidamente endosada.

El demandado suscribió la escritura pública de hipoteca número 902 de agosto 15 de 2018 por la suma de \$100.000.000,00 a favor de la **INMOBILIARIA E INVERSIONES PACIFIC GLOBAL S.A.S.**, y a su vez en noviembre de 2021, la demandante, quien es representante legal de dicha empresa instauró proceso ejecutivo por garantía real.

- **ABUSO DEL DERECHO:** Que la demandante representa a su madre **PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO**, por lo que ha abusado del derecho, consistente en mal emplear una letra firmada en blanco.

Mediante auto No. 717 de mayo 11 de 2022, se ordenó INADMITIR las excepciones de mérito, consecuencia de ello, se le concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días.

Por auto No. 882 de junio 06 de 2022, se resolvió CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante y no se tuvo en cuenta la prueba allegada, es decir, la copia del Oficio No. 179 con fecha 17 de noviembre de 2021.

La demandante se pronunció frente a las excepciones de la siguiente forma: Que desconoce del proceso del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVNEUTRA con radicación 2021-00048-00; que el demandado no aporta prueba donde conste que haya pagado el crédito o haya realizado abonos parciales a la deuda; que el interés del 2.5% se encuentra dentro del porcentajes establecido por la Superintendencia; que está debidamente acreditado el endoso. Las excepciones no prosperan.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo

del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la naturaleza jurídica de la acción, el lugar donde se ubica el bien inmueble objeto del litigio y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

Sabemos que, la finalidad de la acción ejecutiva es la obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque se termina solo con el pago total de la obligación o porque prospere una o más excepciones que la desvirtúen.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo tenemos que, en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte del ejecutado se cancele al demandante la suma de \$120.000.000,00, como saldo de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 05 de enero del 2020.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título valor que la soporta.

El demandado en cambio no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de la obligación ni su exigibilidad, pues si en principio propuso las excepciones arriba mencionadas, las mismas, a juicio de este juzgador y luego del análisis jurídico respectivo, no representaron asidero jurídico capaz de desvirtuar los requisitos, que permean los documentos cartulares y que ya fueron esbozados.

Se sabe que, son requisitos generales del título valor, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea, siendo los específicos en cuanto a la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Así las cosas, tenemos que, del examen a la letra de cambio que como título base del recaudo ejecutivo se ha traído a este proceso, tenemos que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en las normas enunciadas, tal es el hecho que en ella aparece consignada la obligación de **JULIO ALIRIO SILVA HERNANDEZ**, de pagar a **PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO** la suma de \$120.000.000,00; título que aparece aceptado por quien firma.

En cuanto a que el título se haya girado con espacios en blanco y que por parte del tenedor se haya llenado en lo que concierne al valor, fecha de creación y vencimiento, sin atemperarse a la instrucciones que el

girador pudo dar, motivo por el que pudo incurrir en una integración abusiva del título, tenemos que, si bien es cierto, en el evento de que el título se firme con espacios en blanco, estos deben ser llenados conforme a las instrucciones que haya dado el girador, atendiendo a lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, también lo es que dicha norma no exige que estas deban hacerse por escrito y mucho menos que deban ser parte del título al momento del cobro, de allí que amparados en la literalidad y autonomía de que gozan los títulos valores, se pueda presumir que tales instrucciones bien se pudieron dar de forma verbal.

Ahora, dando por cierto que la letra de cambio se firmó y giro con espacios en blanco y para su cobro el acreedor los lleno arbitrariamente en cuanto a su valor, fecha de creación y vencimiento, tenemos que en estos casos, nada queda por refutar cuando por el solo hecho de firmar y entregar el título con espacios en blanco se concede al tenedor la facultad de llenarlos, no otra cosa se lee del contenido del artículo 622 del Código de Comercio, que dice: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,..”**, facultad de la que fácil es concluir, que el deudor asume con tal actitud todo lo que con el instrumento girado pueda ocurrir.

Bien lo expreso la Corte Constitucional en sentencia referente a los títulos con espacios en blanco:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”. (Sentencia de marzo 20 de 2009, exp. T. No. 00032).

Cabe agregar que, es de conocimiento de los profesionales del Derecho y de la comunidad jurídica, que quien firma un documento se obliga a la literalidad del mismo y si aquel se encontrare en blanco que es lo que dice el apoderado del demandado que ocurrió con la letra de cambio, este debe ser llenado de acuerdo a las instrucciones con el fin de poder presentar el título para hacer efectivo el ejercicio del derecho que en él se incorpora,

pero si el ejecutado considera que lo que se llenó en el documento dentro de los espacios que se encontraban en blanco cuando ella firmó no están conforme a dichas instrucciones, entonces era menester que lo probara de alguna manera y que le demostrara al Despacho que le asistía razón en su interés jurídico. Pero esto no fue lo que hizo la accionada o por lo menos no hay prueba alguna dentro del expediente que permita inferirle a este funcionario Judicial que, la excepción propuesta por aquella esté llamada a prosperar.

Así las cosas, tenemos que concluir que, de lo expuesto por la parte demandada en su defensa, no se configura la excepción de cobro de lo no debido, la cual se fundamentó en que se llenaron los espacios en blanco del título valor. Además, respecto a que la letra de cambio no fue endosada a la Dra. **DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO**, según manifiesta la parte demandante, está claramente indicado al reverso de esta, la cual indica puntualmente: “*endoso en propiedad a favor de la dra. DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO, identificada con C.C. 29.231.251 y T.P. 227.570 del C.S.J.*”.

Por otro lado, el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, es un trámite procesal totalmente diferente a este, pues en dicho proceso se aporta un pagaré por la suma de \$100.000.000,00 y una letra de cambio por valor de \$70.000.000,00, en donde la parte demandante es **INMOBILIARIA E INVERSIONES PACIFIC GLOBAL S.A.S.**; además claramente se establece en el escrito allegado por el abogado sustituto, que los abonos parciales a la deuda por valor de \$33.000.000,00 son respecto a un préstamo HIPOTECARIO, y en la demanda no se establece que dicha letra respalda el préstamo hipotecario.

El juzgado advierte que, dicho medio de defensa tampoco fue probado y demostrado en el transcurso del proceso, toda vez que, si nos remitimos a los “*comprobantes de ingresos*”, estos no fueron reconocidos por el ejecutante, ni el juzgado posee certeza de que los mismos corresponden o guardan estrecha relación con la obligación adquirida por el demandado y plasmada en el título valor fuente de recaudo que ha sido objeto de análisis en esta providencia.

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2020-00026-00

De igual manera, el Despacho advierte que, el ejecutado excepcionante, no aportó ningún otro documento idóneo que lograra probar que efectivamente realizó algún pago parcial al crédito antes de la presentación del escrito petitorio como lo excepciona.

La excepción de cobro de lo no debido está llamada a fracasar por no tener pruebas ni fundamento legal, no se logra demostrar esta excepción invocada.

Referente a la excepción de ABUSO DEL DERECHO, la cual se fundamenta en la falta de buena fe por llenar la letra en blanco, pretendiendo el cobro de un monto que no es adeudado; la misma no prospera por los motivos anteriormente señalados respecto al título con espacios en blanco.

En conclusión, teniendo en cuenta que no se acoge las excepciones propuestas, habrá de continuarse con la ejecución en contra del demandado por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, con la consecuente condena en costas.

Lo anterior conlleva a DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

En el trámite se allegó memorial presentado por el abogado sustituto, solicitando nuevas pruebas, sin embargo, deberá rechazarse por extemporáneas, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP); tuvo el momento procesal oportuno para solicitarlas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el señor **JULIO ALIRIO SILVA HERNANDEZ**, demandado ejecutivamente por parte de la señora **DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO**.

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Radicación: 2020-00026-00

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución a favor de **DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO** y en contra de **JULIO ALIRIO SILVA HERNANDEZ** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Alléguese al proceso la liquidación del crédito y una vez en firme, cancélese su valor al demandante con los dineros producto de la subasta de los bienes embargados por cuenta de este proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Oportunamente liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c60d1c27c58fd9e390c6cb2d2c4cdf24d475e621efa5ee09758679e0555cd**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **JORGE ENRIQUE MORENO ORTIZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00040-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ba70c65dd4bb7257e1f42b8a829cb580720457e16656bd7e4097db9bf209c**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **EFREN RODRIGUEZ MINA**

Demandado: **MARINA DEL CARMEN RIASCOS RODRIGUEZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00182-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76173317be2dceff225d9b005ecd613c1410b8d998ddad4167ade4be0204c929**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE**

Demandado: **JOHN JAIRO HENAO MONTIEL**

Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00065-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a70229f363f93abbfe55e2d063dae82c7142f9fd47c518b95b82c6c532e**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ANGEL TUTELAR VALOY MORENO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00090-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c93aaaac146e5221a8954524f19858e6294e9190e5054fa806cad1d3c2e123**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de enero de 2023. Se le informa al señor juez, que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **JUAN CARLOS BUILA CASTILLO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00140-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado este proceso y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes estos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó, de lo contrario se le harán entrega al demandado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a la ejecutoria de este auto por solicitud de las partes.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c60fb634bb9def7882b9c705ea10e90ba88f685a1368ee69d3eb567362646b9**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Demandado: **CARLOS ANDRES BONILLA GARRIDO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00154-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4bc7137c2ec94da57517d2a904d936692701b71b86d15227941720917bdf3**

Documento generado en 12/01/2023 09:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO W. S.A.**

Demandado: **JOSÉ ABEL ANGULO CELORIO y ANNE PATRICIA GUERRERO QUIÑONEZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00180-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b7dea5f1de19a9368c6267ce24c26654368010210c4198d85a32c49c6a183**

Documento generado en 12/01/2023 09:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **CRISTHIAN DAVID MOYAN MONTOYA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00195-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de Costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff20600781a231f1f93b70175f3e0a61f1ae8183758b61ca252604b2ebb1b3a**

Documento generado en 12/01/2023 09:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN
Demandado: WILSON VIDAL CUERO
Radicación: 76-109-40-03-004 -2022-00201-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$6.944.357,00, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90533238bc9951e92d3cc2256fce28900d49e49e40b14bbbf6cf5f9e71ac2aa**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 002
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00230
PRIMERA INSTANCIA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Indica el apoderado judicial del señor **TOMAS CASTRO IBARRA** que, el día 28 de abril de 1998, se asentó en la Registraduría Especial de Buenaventura, el nacimiento de fecha 17 de marzo de 1980 del demandante bajo el indicativo serial No. 10063868, registrado por su señora madre **LUZ MARINA IBARRA**, sin número de identificación y su señor padre **ALEJANDRO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.243.821 de Dagua – Valle del Cauca.

Posteriormente, el día 13 de mayo de 1998, se asentó nuevamente en la Notaria Única de San Martín - Meta, el nacimiento de fecha 17 de marzo de 1980 del señor **CASTRO IBARRA**, bajo el indicativo serial No. 19396621, registrado por su señora madre **LUZ MARINA IBARRA VASQUEZ**, sin número de identificación y su señor padre **ALEJANDRO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.643.067 de Sevilla - Valle, por desconocer el folio del registro civil de la Registraduría de Buenaventura.

Solicita que se cancele el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del **SEÑOR TOMAS CASTRO IBARRA**, de la Notaria Única de San Martín - Meta de fecha 13 de mayo de 1998, bajo el indicativo serial No. 19396621, teniendo en cuenta que el registro por el cual se identifica demandante es el registro bajo indicativo serial No. 10063868 de la Registraduría Especial de Buenaventura, de fecha 28 de abril de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2043 de noviembre 29 de 2022 y se dispuso a tramitarla por la vía de los procesos de jurisdicción voluntaria, concretamente CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y darle el trámite indicado en los artículos 577 y 578 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es casado o soltero, hombre o mujer, el reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, entre otros. Por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil en los términos en que indica dicha norma.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez realizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”).

Así las cosas, frente al tema particular de la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, se trae como referencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 17 de mayo de 2019, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.

Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial”.

Señalando dicho ente, además:

*“Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria** por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente. Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros civiles de matrimonio y de defunción”¹*

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf

CASO CONCRETO

Es por lo discurrido, que este despacho en el caso de marras, debe entrar a estudiar las razones que, según la parte interesada, se invocan para la cancelación del registro civil de nacimiento del señor **TOMAS CASTRO IBARRA**, de la Notaria Única de San Martín - Meta de fecha 13 de mayo de 1998, bajo el indicativo serial No. 19396621.

Veamos si en el presente caso se cumplen las exigencias jurídicas tanto sustantivas como probatorias y procesales necesarias, para responder favorablemente a las pretensiones de la parte actora.

Mediante la prueba debidamente acreditada relacionada seguidamente, se establece la existencia y supervivencia del señor **TOMAS CASTRO IBARRA**: Registro civil de nacimiento de la Notaria Única de San Martín - Meta de fecha 13 de mayo de 1998, bajo el indicativo serial No. 19396621 y el registro civil de nacimiento de la Inspección de Policía San José Anchicayá de Buenaventura – Valle del Cauca de abril 28 de 1998, registro bajo indicativo serial No. 10063868.

Como podemos verificar, la parte interesada allega la prueba documental pertinente para constatar su existencia, dando muestra que la persona registrada en la Inspección de Policía San José Anchicayá de Buenaventura – Valle del Cauca y la registrada en la Notaria Única de San Martín - Meta, son la misma persona.

Al respecto se debe recordar que, el Registro Civil de Nacimiento es único y definitivo, por lo que subsiste hasta cuando se anote la Defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento (Dcto. 1260/70, art. 11 y ss). Por tanto, existiendo un segundo registro, lo que procede es su cancelación como debe acontecer en el presente caso, con lo cual y de dicha forma, se resuelve el problema jurídico planteado por el actor (Dcto. 1260/70).

Se trata de la misma persona nacida en espacio y tiempo determinados y coincidentes, con la misma progenitora materna, al igual que con la raíz común derivada de la familia extensa, igualmente acontece con la fecha, existiendo diferencia respecto del lugar de nacimiento; todo teniendo en cuenta la probación vertida en los documentos expedidos por las autoridades competentes y en los que corrobora el error referido por el actor, en su legítima pretensión.

Los hechos planteados por el actor son corroborados documentalmente en lo pertinente al tema probandum específico; se presentó el segundo Acto de Registro el que contiene además el error indicado, lo que no afecta el estado civil del citado - pues cuenta con las

garantías legales y jurisdiccionales establecidas - que no es de lo que se trata en la presente actuación jurídico-procesal, que se limita a la corrección, sustitución o cancelación del Registro Civil de Nacimiento a que hubiere lugar, tal como se recuerda jurídica y jurisprudencialmente, preservando por tanto sus elementos esenciales y adicionalmente el carácter indivisible, indisponible e imprescriptible que le identifica jurídicamente, al igual que el carácter único del Registro Civil de Nacimiento (Dcto. 1260/70, art.1 y ss).

Por lo anterior, está llamada a prosperar la acción incoada en los términos indicados en la parte motiva, por lo que así se declara en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de nacimiento inscrito en la Notaria Única de San Martín - Meta de fecha 13 de mayo de 1998, bajo el indicativo serial No. 19396621.

SEGUNDO: En consecuencia, **QUEDA VIGENTE** el registro civil de nacimiento, asentado Buenaventura, el 28 de abril de 1998, bajo el indicativo serial No. 10063868 de **TOMAS CASTRO IBARRA**

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única de San Martín - Meta, a fin de que proceda a la **CANCELACION** del referido registro civil y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que realicen las anotaciones a las que hubiere lugar. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría las copias necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidas sus disposiciones, ARCHIVAR la actuación en forma definitiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600667ee96e4a6fb025d18f7124aa96fc68632c8e278575bfc383d40368175ac**

Documento generado en 12/01/2023 09:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>